

se dice que deben estenderse en dicho papel las actuaciones antes mencionadas cuando la cuantía del pleito sea de mas de 2,000 rs. y no exceda de 5000? ¿Deberán aplicarse estrictamente las graduaciones que se hacen en los párrafos primeros de los arts. 25 y 26, en las que se marca la cuantía de 2 á 5,000 rs. sin consideracion á las observaciones espuestas?—Véase pues, como la dificultad es mas importante de lo que parece, y con cuanta razon deseamos que no se retarde mucho una aclaracion que ponga fin á los conflictos que van á suscitarse en seguida. Mientras tanto, creemos que no habrá mas remedio que sujetarse á la cuantía del negocio sin atender á la clase del juicio.

Poco se habria adelantado con marcar la clase de papel en que deben estenderse las actuaciones judiciales, si al mismo tiempo no se hubiesen determinado los efectos que resulten de la no obediencia de la ley, y las penas á que se hubiesen hecho acreedores sus infractores. El decreto de 8 de Agosto ya citado consagra un capítulo á esta materia, si bien nosotros no nos haremos cargo mas que de las referentes á nuestro objeto. Segun él, los Jueces que pongan cualquiera resolucion en papel que no sea el que corresponda, ó que no corrijan la infraccion que se haya cometido en los escritos ó documentos que oficialmente se les presenten, serán responsables del reintegro y del duplo de lo que éste importe. En la misma responsabilidad incurrirán si oportunamente no hacen efectivos el reintegro y las multas en los casos respectivos (1).

Los escribanos y procuradores que escribieren ó firmaren cualquier documento ó escrito en papel que no sea el sellado que corresponda, serán condenados al reintegro en todo caso, y en la multa de 10 á 30 duros la primera vez, doble la segunda y en la suspension de oficio por un año la tercera (2): si recibieren dichos documentos ó escritos ó diesen cuenta de ellos á los Jueces ó Tribunales para su resolucion, serán responsables del reintegro, y pagarán además el cuádruplo de lo que éste importe, por el solo hecho de recibirlos ó darles curso, cuando no se hallen estendidos en el papel correspondiente (3). Si en cada hoja de papel escribiesen mas de 44 renglones, incurrirán en la pena del cuádruplo del valor del pliego en que se cometa aquel abuso (4).

Las multas se exigirán gubernativamente por las autoridades administrativas, salvo las en que incurran los Jueces; cuya imposicion y exaccion corresponde instructivamente á los Tribunales Superiores respectivos: los escribanos, notarios y los demás empleados de que se ocupa el decreto, que por infraccion del mismo fueren condenados al pago de las multas señaladas en él, si no lo verificaren en el término que prefije la Administracion de Hacienda, quedarán suspensos del ejercicio de sus funciones hasta que acrediten haberlo verificado. A este fin el jefe de Hacienda de la provincia dará aviso anticipado á los Jueces y Tribunales de quienes dependa el multado (5).

Ahora bien: con arreglo á las disposiciones que acabamos de indicar, ¿cuáles serán los efectos de las actuaciones judiciales que se escriban en diferente papel que el marcado en el decreto? La nulidad no procede, porque para que procediese era indispensable que se preceptuara terminantemente, y no vemos semejante mandato en ninguna parte de la legislacion vigente sobre papel sellado, ni en la nueva Ley de Enjuiciamiento. Las actuaciones que así se practiquen serán válidas, producirán sus efectos legales en el juicio que hubieren tenido lugar, y solo deberá procederse al reintegro cuando se hubiese hecho uso del papel de un sello inferior al que correspondia (6), imponiéndose

1. Art. 69 del decreto de 8 de Agosto de 1851.
2. Id. 70 de id.
3. Art. 71 del decreto de 8 de Agosto de 1851.
4. Art. 72 de id.
5. Arts. 79 y 80 de id.
6. Art. 56, párrafo 4.º del decreto de 8 de Agosto citado.

además las multas que con arreglo á la infraccion, deben satisfacer los que hayan dado ocasion á ella.

ARTÍCULO 8.º

Las actuaciones judiciales han de practicarse en dia y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 9.º

Son dias hábiles todos los del año, menos los domingos, fiestas enteras religiosas ó civiles, y los en que esté mandado ó se mandare que vaquen los tribunales.

ARTÍCULO 10.

Se entienden horas hábiles las que median desde la salida hasta la puesta del sol.

ARTÍCULO 11.

El juez puede habilitar los dias y las horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija.

La prohibicion de practicar actuaciones judiciales en ciertos y determinados dias no es de hoy: célebres son en la historia del procedimiento romano los dias *fastos* y *nefastos*, segun que en ellos podia ó no administrarse justicia, bajo pena de nulidad. En los demás Códigos de Europa vemos sustancialmente las mismas disposiciones de la nueva ley de Enjuiciamiento, que no ha hecho mas que prohijar un principio de derecho público, consignado ya en nuestra antigua legislacion.

“Las actuaciones judiciales, dice el art. 8.º, han de practicarse en dias y horas hábiles bajo pena de nulidad.” ¿Qué son, pues, dias hábiles? ¿qué horas hábiles?—La nueva Ley ha tenido muy buen cuidado de hacer su designacion: *dias hábiles* son, segun el artículo 9.º, todos los del año, menos los domingos, fiestas enteras religiosas ó civiles, y los en que esté mandado ó se mandare que vaquen los tribunales. Los primeros, esto es, los dias hábiles, se denominaban en la práctica dias *útiles*, porque eran los únicos que se utilizaban para la administracion de justicia, habiéndose conocido antiguamente con el nombre de *dias jurídicos*.—*Horas hábiles* son, segun el art. 10, las que median desde la salida hasta la puesta del sol. Por manera que, con arreglo á las prescripciones de la Ley no basta que un dia sea hábil para que puedan practicarse en él las actuaciones judiciales; se necesita además que sean hábiles las horas para que no adolezcan del vicio de nulidad: en dias y en horas inhábiles debe suspenderse la práctica de toda actuacion, y caso de hacerse, no producirá ningun efecto en juicio. Es necesario por lo tanto conocer determinadamente los dias y las horas que la Ley califica de inhábiles, para evitar cuidadosamente todo motivo de nulidad, siempre perjudicial por los gastos y dilaciones que ocasiona tal declaracion. En cuanto á las *horas inhábiles*, serán todas aquellas que median entre la puesta y la salida del sol: este cómputo no puede ofrecer dificultad, toda vez que parte de un hecho astronómico consignado en el Calendario oficial publicado por el Gobierno, que será indudablemente el documento fehaciente á que deberá recurrirse en caso de duda.

Tampoco puede ofrecer dificultad el conocimiento de los *dias inhábiles*, para la práctica de actuaciones judiciales: la Ley los califica en el art. 9.º, aunque no los determina específicamente. Designa en primer lugar los domingos y fiestas enteras religiosas, pagando así un justo tributo á la religion católica que profesan los españoles, y al sentimiento religioso que se halla encarnado en todas las clases de la sociedad. Estos dias

que se conocen con el nombre de *festivos* son los que tiene señalados la Iglesia para celebrar la memoria de algun santo ó misterio, con obligacion de oír misa, dedicarlo á Dios y cesar en todo trabajo corporal ó mecánico: su especificacion detallada puede verse en el Calendario gregoriano, que es el adoptado por el poder Supremo para que rija en todos los dominios de España.—Una dificultad podrá presentarse sobre este punto: toda vez que la Ley no indica la autoridad á quien corresponde designar los dias que deben tenerse como festivos, podrá decirse que lo son los que, sin constar en el Calendario gregoriano, ha admitido la costumbre en alguna provincia ó pueblo en solemnidad de algun santo titular ó de otro acontecimiento? Nosotros creemos que sí: la misma razon milita en este caso que en el anterior, puesto que en la provincia ó localidad donde eso ocurra, aquel dia es una gran festividad, es una fiesta entera religiosa en la que se abstienen de trabajar para dedicarse á la santificacion del dia, y así está sancionado por la práctica.

Determina en segundo lugar el artículo, las *fiestas civiles*, y las en que esté mandado ó se mandare que vaquen los tribunales, las cuales se conocen con el nombre de *dias feriados* en contra posicion á los anteriores que, como hemos dicho, se denominan *festivos*. La ley no expresa cuáles son las *fiestas civiles*, sin duda porque son conocidas de todos, puesto que son las mandadas observar en celebridad de algun acontecimiento ó aniversario, como por ejemplo el 2 de Mayo. En cuanto á las vacaciones de los Tribunales, nuestra legislacion á sufrido notables variaciones, hijas siempre de la opinion predominante en la persona que se ha hallado al frente del ministerio del ramo. Por el art. 1.º del decreto de 9 de Mayo de 1851, se dispuso que fuesen dias feriados para los tribunales y juzgados de todas clases y fueros, desde el Miércoles Santo hasta el Mártes de Pascua, ambos inclusive; y por los arts. 1.º y 2.º del mismo decreto, 1.º y 15 de la circular de 10 de Mayo de dicho año, se establecieron otros dias feriados ó de vacaciones para los tribunales respecto de todos los negocios, y para los juzgados de primera instancia solo en cuanto á lo civil que no fuese urgente; pero esto último quedó derogado por otra Real orden de 1.º de Mayo de 1852, por lo que, dejando subsistentes las vacaciones de los Tribunales Supremo y Superiores,—que son desde 1.º de Julio á 31 de Agosto para los de Madrid, y desde 15 de Julio á 31 de Agosto para las Audiencias de provincia,—se mandó por su regla 9.ª que quedasen espeditas las facultades de los Jueces de primera instancia en la época de dichas vacaciones como en el resto del año. Por esta misma Real orden se previno que los Tribunales Superiores vacasen los jueves de cada semana, aumentándoles una hora de despacho ordinario; mas esto quedó derogado por el art. 3.º del Real decreto de 9 de Setiembre de 1854.

Reasumiendo ahora para mayor claridad todas esas disposiciones contradictorias, y las que consigna la Ley de Enjuiciamiento civil, puede decirse que son dias inhábiles: 1.º los de fiesta entera religiosa, ó civil, en la que se cuenta el 2 de Mayo; 2.º desde el Miércoles Santo hasta el Mártes de Pascua, ambos inclusive; 3.º el Tribunal Supremo de Justicia, el especial de las Ordenes y la Audiencia de Madrid, desde 1.º de Julio á 31 de Agosto, y las demás Audiencias de provincia, desde el 15 de Julio á 31 de dicho mes de Agosto; si bien tanto en aquellos como en estas queda una Sala extraordinaria para el despacho de los negocios urgentes, de que luego haremos mención.

Determinados claramente los dias y horas que se consideran inhábiles segun la legislacion vigente, ¿estará prohibido en ellos bajo pena de nulidad practicar toda gestion judicial? La Ley habla de una manera genérica diciendo que las *actuaciones judiciales* se deben practicar en dias y horas hábiles. ¿Qué se quiere determinar con la locucion anterior? ¿Qué se dá á entender con la denominacion de *actuaciones judiciales*? La práctica á confundido muchas veces la *actuacion* con la *diligencia* y *trámite*, siendo como son diferentes y representando cada una un pensamiento diverso.

Por *actuaciones* se entiende toda providencia, notificacion, diligencia ó acto de cualquiera especie que se consigne en un procedimiento judicial con autorizacion de escribano; y por esta razon se llaman *actuaciones* al conjunto de todas las partes que constituyen un procedimiento judicial. Segun esta definicion, concreta á su etimología, la actuacion judicial abraza toda gestion hecha en un procedimiento con referencia á la persona que interviene en el juicio; al paso que la *diligencia* denota un acto que tiene por objeto la ejecucion y cumplimiento de un mandato judicial, referente á la cosa misma; y *trámite* significa el órden sucesivo de los pasos y diligencias que deben practicarse en la sustanciacion de todo expediente. De esto se deduce que la prohibicion consignada en el art. 8.º alcanza á todas las gestiones, á todas las actuaciones, á todas las diligencias que comprenden la tramitacion de un procedimiento judicial; y por consecuencia que ninguna de las diversas personas que intervienen, puede ejercer las atribuciones que le correspondan segun la ley, en dias y horas que se han calificado de inhábiles. Téngase presente que esta prohibicion se refiere solo á los actos de la jurisdiccion contenciosa, ó sea á los juicios que la Ley comprende en su parte primera, mas no á los actos de la jurisdiccion voluntaria, esceptuados terminantemente por la regla 2.ª del artículo 1208.

Pero si bien es verdad que hay prohibicion absoluta de practicar toda clase de actuaciones judiciales en las horas y dias inhábiles, cuando estos sean de los llamados festivos y feriados, no sucede lo mismo con respecto á los que, comprendidos tambien bajo la última denominacion, está dispuesto que vaquen los tribunales: en estos la prohibicion no es absoluta durante las vacaciones; es relativa, se refiere únicamente á ciertas y determinadas actuaciones. Segun el artículo 10 de la circular de 10 de Mayo de 1851, ya citada, la Sala extraordinaria del Tribunal Supremo de Justicia que queda ejerciendo, despachará en lo civil las competencias y los demás asuntos que por su propia índole y naturaleza tengan el caracter de urgentes, y cuyo curso no pueda suspenderse sin grave perjuicio de las partes ó del servicio público: segun el art. 11 de dicho decreto, la Sala extraordinaria de las Audiencias despachará las competencias, las causas de ley, los recursos y juicios sumarísimos civiles de alimentos, restitucion de despojo, depósitos, denegaciones de justicia ó de prueba, embargos provisionales y cualquiera otra para cuyo despacho es de derecho habilitar los dias feriados. Por manera que segun las disposiciones que acabamos de trascribir, á pesar de vacar los Tribunales Supremo y Superiores por cierto tiempo, y de deber considerarse estos dias como feriados, la Sala extraordinaria puede y debe conocer de las actuaciones judiciales que quedan reseñadas, alcanzando solo la prohibicion á las que no se determina en los artículos del decreto ya citado, y por consecuencia que las mencionadas Salas extraordinarias no podrán en ningun caso bajo pena de nulidad ver ni fallar los pleitos que estuviesen pendientes, ni practicar ninguna actuacion importante que no se halle terminantemente comprendida en la precitada circular de 10 de Mayo.

A pesar de la prohibicion contenida en el art. 8.º de la Ley, ¿será válido el informe pericial redactado en dia inhábil, pero presentado al tribunal en dia hábil? No dudamos en contestar afirmativamente: las funciones de los peritos no tienen semejanza alguna con las de los Jueces; la validez de su informe no puede descansar en la fecha de su redaccion, sino en la forma como lo hayan evacuado; y toda vez que éste se presente al tribunal en dia hábil, es indudable que no se halla comprendido en la prohibicion del art. 8.º ya citado. Opinar de otro modo seria tanto como exigir una cosa que hasta seria ridícula, porque se tendria la presuncion de que los peritos no pudiesen escribir materialmente su informe en dias inhábiles, cuando podrian hacerlo impunemente poniendo una fecha que, siendo hábil, no fuese aquella en que habian evacuado el informe. Sobre todo, este informe pericial no entra en la categoría de los *actos judiciales*

hasta tanto que se presente en juicio; hasta entonces no pasa de ser un documento privado que puede redactarse en cualquier dia y hora; por lo tanto, si la presentacion en juicio se hace en dia hábil, será válido, y nada importará que se haya escrito y firmado en dia y hora que no lo sea, como tampoco el que hayan practicado los reconocimientos y demas actos necesarios para evacuarlo, siempre que no haya sido con asistencia judicial.

¿Será válida una actuacion judicial practicada en dia inhábil, cuando las partes se conformen con ella? El art. 8º encierra un precepto absoluto; segun él es nula toda diligencia practicada en dia y hora inhábil; y de aquí podria deducirse que á pesar del consentimiento de los litigantes, esa actuacion deberá tenerse como nula, mayormente cuando la prescripcion de dicho artículo no se ha introducido en consideracion á aquellos, sino por otras razones más elevadas y de un orden superior. Sin embargo de esto, ¿quién es el que debe pedir la nulidad de esa actuacion? ¿podrá decretarla el Juez de oficio? De ninguna manera: el artículo no le dá esas facultades, y aun el 11, al decir que podrá habilitar un dia inhábil, no espresa que pueda hacerlo tampoco de oficio. Necesita, pues, la escitacion de parte; hay precision de que se reclame la nulidad por aquel que se cree perjudicado, para que el Juez pueda declararla. La aquiescencia de las partes, su consentimiento tácito ó espreso revalida aquella actuacion, como revalida la nulidad de una notificacion hecha en otra forma que la prescrita por la ley, sin perjuicio de la responsabilidad en que haya podido incurrir la persona que la haya cometido: así se preceptúa en el art. 24, cuyo espíritu creemos aplicable al presente caso. Una diferencia debemos hacer notar: cuando las partes terminantemente aprueban la actuacion hecha en dia inhábil no podrán en ningun caso reclamar su nulidad puesto que su consentimiento la ha revalidado; pero si este consentimiento no es espreso, surtirá sus efectos la actuacion hasta tanto que, advertida por una parte, pida en forma su nulidad: creemos, no obstante, que quedará válida la diligencia por el consentimiento tácito, que se deducirá de haberse dado por entendida la parte de la diligencia nula y haberla utilizado, ó combatido sus efectos sin reclamar su nulidad.

¿Y qué tramitacion se seguirá para esta declaracion? Indudablemente debe ser la marcada para los incidentes, porque incidente y de la mayor importancia es, puesto que afecta al pleito, y puede invalidar todas las actuaciones que se practiquen desde que la nulidad fué cometida. Téngase presente que no se dá recurso de Casacion por esta infraccion de la ley, y las partes deberán por consiguiente procurar que se subsane en la instancia que haya tenido lugar, con apelacion, en su caso, para ante el Tribunal Superior (art. 349), ó súplica para ante la misma Sala que hubiese conocido del incidente (art. 890).—Escusado parecerá advertir que la declaracion de nulidad de una actuacion cualquiera envuelve la no percepcion de los derechos devengados por la persona que haya intervenido en ella; esto no necesita ninguna demostracion.

Cuando la dilacion de un término finalice en dia inhábil, ¿podrá practicarse en él la actuacion; deberá ser en el anterior, ó en el siguiente? La legislacion francesa, oscura y diminuta en esta parte, ha podido dar lugar á esta cuestion muy debatida entre sus espositores: tambien nuestro antiguo derecho dejaba en pié la dificultad; pero la moderna Ley la ha resuelto acertadamente en su art. 26 al disponer que "en ningun término se contarán los dias en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales." Por consecuencia, debiéndose descontar siempre los dias declarados inhábiles, la actuacion deberá practicarse en el hábil siguiente, ó en el que corresponda si ha habido en toda la dilacion mas de un dia inhábil.

Réstanos examinar, para completar esa importante materia, el contesto del art. 11, en virtud del que "el Juez puede habilitar los dias y las horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija." En la imposibilidad de poder determinarse *circuns-*

tanciadamente todos los casos en que sea de absoluta necesidad la habilitacion de dias y horas inhábiles, la Ley se ha contentado con dejar esa apreciacion al arbitrio judicial. Mucho puede esperarse de la prudencia de los Jueces para suponer que no se deja en sus manos una facultad omnimoda para hacer ilusorios los preceptos consignados en los tres artículos precedentes; pero aun cuando esto sea así, no debe tampoco perderse de vista que toda ley ha de ser precavida contra los abusos que puedan cometerse, y por esta consideracion nosotros hubiéramos deseado que el arbitrio judicial se hubiese limitado, ya que no era posible evitarlo. La Ley de Enjuiciamiento mercantil ha sido mas previsora en este punto, pues por su art. 30 se dispone, "que será causa urgente para habilitar los dias feriados el riesgo manifiesto de quedar ilusoria una providencia judicial, ó de malograrse una diligencia importante para acreditar el derecho de las partes por diferirse la actuacion al dia no feriado.

Nuestra antigua legislacion, al paso que prohibia practicar diligencias judiciales en dias feriados y festivos, permitia al Juez su habilitacion á fin de evitar los perjuicios que á la causa pública y á los particulares pudiera ocasionar su dilacion. Una ley de Partida (1) enumera los siguientes casos: 1º el nombramiento, remocion por sospechosos y excusas de los tutores ó curadores; 2º los pleitos sobre alimentos que se deben por equidad; 3º la decision de la demanda de porcion de bienes que por razon de la criatura que lleva en el vientre, hiciera alguna mujer viuda que quedó preñada de su marido; 4º el espediente para probar alguno que es mayor ó menor de edad; 5º el pleito sobre libertad ó servidumbre; 6º la apertura ó exhibicion de algun testamento; 7º el nombramiento, á solicitud de los acreedores, de depositario ó administrador de una herencia vacante ó abandonada; y 8º la instruccion de los sumarios en causas criminales. Aunque algunos de estos casos no corresponden á este lugar por referirse á los actos de voluntaria jurisdiccion y al procedimiento penal, los Jueces deberán tenerlos presentes, así como el artículo de la ley mercantil que hemos citado, como una norma segura para interpretar debida y acertadamente lo que el moderno Código ha querido significar con las palabras *causa urgente*.—Inútil parecerá advertir que cuando el Juez habilite un dia ó hora inhábil, si se trata de términos comunes á ambos litigantes, á los dos y no á uno solo aprovecha la habilitacion.

Pero esta habilitacion ¿podrá decretarla el Juez de oficio ó deberá hacerla siempre á instancia de parte? Aunque la redaccion poco espresiva del artículo puede dar lugar á semejante duda, desaparece éste al detenerse un momento en sus palabras: "el Juez puede habilitar," dice el artículo; no que *debe*, y esta diferencia de verbo parece indicar ó sobre entenderse que *podrá* hacerlo si se pide, pero no que *deberá* hacerlo sin escitacion. "Cuando hubiere causa urgente *que lo exija*," añade, y seguramente que el Juez no es quien conoce la causa urgente, sino la parte á quien interesa; y la causa urgente no lo exige por sí, sino que la parte lo exige cuando existe esa causa. Además, si se atiende á que la moderna Ley, como todas las legislaciones de Europa, circunscribe las funciones del Juez en los asuntos civiles á no obrar sino en virtud de reclamacion de parte, se comprenderá fácilmente que en este caso, como en los demás, no podrá de oficio decretar, sino que debe esperar la escitacion de aquel á quien interese la práctica de la actuacion en dia inhábil.

Cuando se quiere que el Juez habilite un dia inhábil, ¿podrá pedirse la habilitacion en el mismo dia inhábil, ó deberá hacerse en uno de los anteriores hábiles? La Ley guarda silencio sobre este punto, sin duda teniendo en cuenta que la jurisprudencia antigua tiene ya resuelta esta cuestion: en la práctica tanto se pide en uno como en otro caso, y hasta ahora no creemos se haya opuesto obstáculo á que la peticion y la decla-

1. Ley 35, tít. 2, Part. 3ª

ración se haga en el mismo día inhábil. Podrá tal vez decirse que por el art. 8º ninguna actuación judicial puede hacerse en día que no sea hábil, y que pertenece á aquella clase la providencia de habilitación. Pero si no pudiera hacerse esto último, ¿de qué serviría el precepto del artículo 11? ¿Cómo podrían las partes aprovecharse del beneficio que les otorga, cuando la causa que motive la habilitación ha surgido en el mismo día inhábil? ¿Habrán de ver impasiblemente que se frustra tal vez la única prueba, ó la más importante que tengan para justificar sus pretensiones? No: la Ley no puede preceptuar esto: la Ley no debe interpretarse tan rigurosamente, tan *metafísicamente* que raye en lo absurdo y en lo ilógico. Si la habilitación debiera pedirse y decretarse siempre *antes* del día inhábil, entonces quizás no se necesitaría la habilitación, porque podría en aquel día practicarse la diligencia: tal vez esto no sea posible en algún caso dado aun cuando se tenga noticia de la causa urgente con antelación al día inhábil. Pero ¿y si hay muchos días feriados y nace en ellos la causa? y si un testigo es atacado repentinamente de una enfermedad mortal en día feriado? en ese caso debe pedirse al momento la habilitación; el Juez la decretará en virtud de la prescripción del artículo que comentamos, y su providencia hará que sea hábil aquel día para examinar aquel testigo, que de otro modo no podrá ser examinado. Bueno sería, sin embargo, para evitar reclamaciones á los litigantes de mala fé, que cuando la causa, que ha de dar lugar á la habilitación, sea conocida de la parte, la pida antes del día inhábil, mas si nace en día inhábil, no tiene más remedio que solicitarla entonces, y el Juez la decretará válidamente. Esta ha sido siempre la práctica constante de nuestros tribunales, como antes se ha indicado.

ARTICULO 12.

Solo pueden comparecer en juicio los que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles. Por los que no se hallen en este caso, comparecerán sus representantes legítimos ó los que deben suplir su incapacidad con arreglo á derecho.

La jurisprudencia antigua habia adoptado sustancialmente la misma doctrina que consigna el art. 12, si bien no la formulaba en un principio tan general como la nueva Ley: partiendo de la naturaleza de la litispendencia, y considerando que todo juicio produce un cuasi-contrato, en virtud del cual quedan obligados ambos litigantes á estar y pasar por las consecuencias que de él nacen, habia dicho que solo podia personarse en juicio el que pudiera obligarse, ó mas bien, la regla general que vemos consignada en todos los prácticos es, que podian comparecer todos aquellos á quienes no estuviese prohibido legalmente. Ahora bien: las prohibiciones contenidas en nuestras antiguas leyes ¿subsisten hoy segun el precepto del artículo que comentamos? Véamoslo.

Segun el texto explícito de aquellas no podian comparecer en juicio: 1º Los hijos de familia, mientras estuviesen constituidos en la patria potestad: siendo mayores de edad; podian hacerlo con licencia y autorización del padre, que es quien legalmente les representa; sin embargo, no necesitaban dicha licencia cuando tuviesen que litigar con un extraño sobre cosa referente á sus peculios, porque con respecto á estos se consideraban como padres de familia, y aun sobre cualquier otro asunto, siempre que se hallase ausente el padre, siendo ellos mayores de veinticinco años y diesen la caución de *rato*, ó sea de que éste aprobara á su tiempo lo que hiciesen en su nombre (1). 2º Los huérfanos menores de veinticinco años (2). 3º Las mujeres casadas sin licencia de sus maridos (3), pues estándoles prohibido que sin dicho requisito pudiesen contraer ninguna obligación, parecia natural que no se les permitiera comparecer á un actor

1. Leyes 7., tit. 2.; 2. tit. 5.º Part. 3.; 6., 7.º y 11, título 17, Part. 4.º
2. Leyes 1., tit. 3.; 12, tit. 22, Part. 3.º
3. Ley 11, tit. 1., lib. 10, Nov. Rec.

que como hemos dicho antes produce un cuasi-contrato. 4º Los locos ó *desmemoriados* (idiotas) (1), sordo-mudos y pródigos, cuando hayan sido declarados tales por sentencia judicial, porque á estos se les considera como menores y están privados de la administración de sus bienes.—Pero téngase presente que estas prohibiciones consignadas en las leyes, se refieren á la comparecencia personal de aquellos en juicio; pues caso de que tuvieran que demandar, ó fuesen demandados, debian comparecer en su nombre los que legalmente los representan; esto es, el padre por el hijo de familia; los guardadores por los menores; el marido por la mujer casada, y los curadores respectivos por los locos, idiotas, sordo-mudos y pródigos (2).

Además de las prohibiciones antes enumeradas, que podemos llamar generales, consignan las leyes otras especiales que se refieren á determinadas personas y para solo algunos negocios; prohibiciones que no se fundan en el principio antes enunciado, sino en otro muy diferente, y por otra consideración muy distinta. Una ley de Partida (3) prohíbe al hijo litigar con su padre "por el debdo de la naturaleza et del señorío que ha sobre él, et otro sí porque vive con él de so uno;" sin embargo, la misma ley le autoriza á hacerlo en los casos especiales que menciona, y son: 1º en todo lo que se refiere á sus peculios; 2º si acaeciese contienda entre el padre y el hijo en razón de su linaje, ó le negase alimentos pudiendo dárselos; 3º si desgastase ó *malmetiese* su peculio adventicio; y 4º si el hijo pretendiese salir de la potestad de su padre, porque "le diese tan fuerte vida que la non podiese sufrir, ó le aconsejase ó le diese carrera para facer alguna maldad." En todos estos casos, aunque el hijo no necesitaba la licencia de su padre para litigar con él, debia pedir previamente la *venia* al Juez, porque "natural razón es et derecha que los fijos hayan reverencia et fagan honra á sus padres;" en la práctica estaba reducida esta *venia* judicial á la fórmula que se ponía en la demanda diciendo: *previa la venia en derecho necesaria*, digo, etc.—Otra ley de Partida (4) prohibía que pudiese la mujer demandar á su marido, porque entre ellos "debe seer siempre muy verdadero amor et grant avenencia;" pero bien podría demandar "que le tornase aquello que le habia tomado sin razón de lo suyo, ó quel ficiese enmienda de otro gran tuerto ó daño," esto es, si dilapidase sus bienes dotales ó parafernales ó por lo que se refiera á la administración de ellos.

Ahora bien: ¿quedan vigentes hoy todas esas prohibiciones? ¿Pueden comparecer en juicio por la nueva Ley las mismas personas que podian hacerlo por las leyes antiguas que hemos examinado? La resolución no es ya difícil despues de lo que acabamos de manifestar, y del estudio que vamos hacer del art. 12. "Solo pueden comparecer en juicio, dice, los que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles." La comparecencia de que se habla en este párrafo ¿es la *personal*, es decir, el derecho que puede asistir á cualquiera para demandar aquello que le pertenece, ó escepcionar lo que crea oportuno cuando sea demandado, ó se refiere á la representación en juicio de los derechos de otra persona? Aunque la concisión y generalidad con que habla el primer párrafo del artículo puede dar lugar á la duda propuesta, el párrafo segundo concreta ya su sentido, y el artículo que le sigue lo explica completamente. No se habla de la representación legal de un mandatario ó de un procurador, sino del derecho personal y directo que compete á cualquiera para personarse ó hacerse representar en juicio, segun que pueda ó no comparecer por sí, con arreglo á lo que se preceptúa en el art. 13. Por manera que en virtud de la explicación natural y lógica que acabamos de hacer, solo podrán comparecer en juicio, es decir, solo podrán personarse directamente ó au-

1. Ley 12, tit. 22, Par. 3., y regla 4., tit. 33, Partida 7.º
2. Leyes citadas, y además la 13 y 17, título 16, Partida 6.º
3. Ley 2., tit. 2., Part. 3.º
4. Id. 5., tit. 2., Part. 3.º